



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 23 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos y que consultado los títulos judiciales tampoco obra título alguno para el proceso. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2013-00099-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Sistemcobro SAS (cesionario del Banco BBVA)  
Demandado: Jhon Jairo Molina Morales  
Auto: 534  
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la citada norma, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que desde el 18 de noviembre de 2013 se dictó auto de seguir adelante la ejecución y posteriormente, en la fecha 10 de octubre de 2019 se reconoció dependiente judicial de la entidad actora, siendo ésta la última actuación. Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y dado que se informa que no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), conforme lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: ORDENAR el desglose, a costas de la parte actora, del pagaré No.00130395329600062672 aportado como título ejecutivo, dejando anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa IDC56A, tipo motocicleta, marca Yamaha, línea FZ, modelo 2010 de propiedad del demandado Jhon Jairo Molina Morales identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.781.887. Oficiése a la Inspección de Tránsito y transporte de Zarzal informándoles que deben dejar sin efectos la orden impartida conforme oficio 823 del 17 de julio de 2013.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de decomiso que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de placa IDC56A, marca Yamaha, línea FZ, modelo 2010 de propiedad del demandado Jhon Jairo Molina Morales identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.781.887. Oficiése a la Policía de carreteras para que se abstengan de proceder con la inmovilización ordenada en oficio 107 del 24 de enero de 2014.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>24 DE MARZO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fdaaea82fc5e651e55dbee3858b83dc9af0903cf3c5953f80b2cb5007ba428**

Documento generado en 23/03/2023 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**